

haber rebasado con exceso el número de años de servicio que para pasar a ser de plantilla se consigna en el artículo 13 de la vigente Reglamentación, se establece, de común acuerdo entre este Servicio y su personal obrero, la necesidad urgente de llevar a cabo durante la vigencia del presente Convenio las gestiones necesarias a fin de que todo aquel personal que viene prestando sus servicios ininterrumpidamente en los Centros y Dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Talco pase a ser de plantilla por concurrir en el mismo los requisitos exigidos por la vigente Reglamentación.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Granjas Avícolas.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Granjas Avícolas;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo, con el favorable informe del Sindicato Nacional de Ganadería, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 4 de junio en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Granjas Avícolas y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE CARÁCTER INTER-PROVINCIAL, DE GRANJAS AVÍCOLAS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las disposiciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

**VIGENCIA Y DURACIÓN**

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará el mismo en vigor desde 1 de enero de 1971.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, prorrogable fácilmente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórogas.

**ABSORCIÓN DE MEJORAS**

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan establecerse por disposición legal o potestativa de la Empresa.

**CONDICIONES ECONÓMICAS**

Art. 7.º *Repercusión costo de vida*.—A partir de 1 de enero de 1972 el salario base y el plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el costo de vida desde 1 de enero de 1971 hasta 31 de diciembre del mismo año. Dicho incremento se integrará en la columna del plus de Convenio.

Art. 8.º *Tabla salarial*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el plus de Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

C A T E G O R I A	Salario base	Plus Convenio	Total
RETRIBUCIONES MENSUALES			
<i>Técnicos</i>			
Técnicos titulados superiores	7.500	2.163	9.663
Técnicos titulados	6.420	1.964	8.384
Técnicos no titulados	4.830	1.707	6.537
<i>Personal administrativo</i>			
Jefes de primera	5.469	682	6.142
Jefes de segunda	5.460	452	5.912
Oficiales de primera	4.470	987	5.457
Oficiales de segunda	4.470	532	5.002
Auxiliares	4.080	467	4.547
Aspirantes hasta 16 años	1.560	1.169	2.729
Aspirantes hasta 18 años	2.520	1.118	3.638
<i>Subalternos</i>			
Almacenistas	4.080	467	4.547
Vigilantes	4.080	467	4.547
Conserje	4.080	467	4.547
Portero	4.080	467	4.547
Botones hasta 16 años	1.560	1.169	2.729
Botones hasta 18 años	2.520	1.118	3.638
Mujeres de limpieza con jornada completa, por día	136	1	137
Mujeres de limpieza, por horas	17	5	22
Ordenanzas	4.080	467	4.547
RETRIBUCIONES DIARIAS			
<i>Personal comercial</i>			
Vendedor	141	40	181
Ayudante de Vendedor	136	32	168
Repartidor	136	18	154
<i>Obreros</i>			
Encargado	147	62	199
Oficial avícola	141	34	175
Peón avícola	136	16	152
Auxiliar avícola	136	7	143

(Al personal masculino incluido en esta categoría se le incrementará el salario en 15 pesetas diarias durante los trescientos sesenta y cinco días del año.)

CATEGORIA	Salario base	Plus Convenio	Total
RETRIBUCIONES DIARIAS			
Aprendiz de 1.º y 2.º año	52	41	93
Aprendiz de 3.º y 4.º año	81	41	125
Oficios varios			
Oficial	147	34	181

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a las tablas de cotización a la Seguridad Social vigentes en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto «plus de Convenio» la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

**Art. 9.º Plus de Convenio.**—El plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración. Será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año y se computará en las horas extraordinarias.

El derecho a este plus de Convenio se perderá por dos faltas graves o cuatro leves cometidas en el periodo de un mes.

**Art. 10. Retribución en caso de enfermedad o accidente.**—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba a partir del quinto día de ocurrir su baja el salario total de este Convenio Colectivo. Si la baja por enfermedad o accidente se prolongara durante más de un mes se tendrá derecho a este complemento desde el primer día de la baja.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

**Art. 11. Dote por matrimonio.**—El personal femenino que por contraer matrimonio rescinda su contrato de trabajo tendrá derecho a una indemnización, que será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social, aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

**Art. 12. Vacaciones.**—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

**Art. 13. Subvención en caso de fallecimiento.**—La Empresa abonará al producirse el fallecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de 1.000 pesetas por cada año de servicio del mismo, correspondiendo tal beneficio a la viuda o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados.

**Art. 14. Auxiliar avícola.**—En el artículo 16, «Personal obrero» de las Normas se crea una nueva categoría de Auxiliar avícola, cuya definición es la siguiente:

«Es el personal que con conocimiento práctico oportuno y sin esfuerzo físico preponderante efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Recogida de huevos, limpieza de gallineros y cuidado de polluelos.»

**Art. 15. Trabajo nocturno.**—A los efectos del artículo 44 de las Normas, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

**Art. 16. Antigüedad.**—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden sobre los salarios que rijan para la cotización a la Seguridad Social y tendrán un límite máximo de un 50 por 100.

**Art. 17. Participación en beneficios.**—En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a veinte días de su haber, incrementados, en los casos que procediera, con el importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

**Art. 18. Gratificaciones.**—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a quince días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben hacerse efectivas el 18 de julio y el 23 de diciembre de cada año. En aquellos casos en que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente les será respetada como condición más beneficiosa.

**Art. 19. Cargos sindicales.**—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún momento.

**Art. 20. Comisión Mixta.**—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

**Art. 21. Repercusión en precios.**—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores.

**Art. 22. Salario hora.**—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

$$(SB - A + PC) \times 365 + T + N - B \\ \div (365 - D - F - V) \times 8 = \text{Salario hora}$$

*Explicación de los signos*

- SB = Salario base
- A = Antigüedad
- PC = Plus de Convenio
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- 365 = Días del año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación de Navidad.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

Por el señor Secretario, y con la venia de la presidencia, se procede a la lectura del anterior acuerdo, que constituye el texto del Convenio Colectivo interprovincial de Granjas Avícolas, que la Comisión aprueba en su totalidad por unanimidad de sus miembros.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1971-72 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1971-72.